

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00250/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000616 /2022

Procedimiento origen:

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE

Procurador Sr.

Abogada Sra. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.,

Procurador Sr.

Abogado Sr.

SENTENCIA

Vigo, 1 de septiembre de 2022

Vistos por mí, [REDACTED], jueza del Juzgado de Refuerzo de Primera Instancia de Vigo, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN con número 616/2022 promovidos por don [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales don [REDACTED] y asistido por doña Azucena Natalia Rodríguez Picadillo, contra CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC EP SA, representada por el procurador de los tribunales don [REDACTED] y asistida por don [REDACTED], en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución, dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento trae causa de la demanda presentada el día 8 de junio de 2022 por la representación procesal del Sr. [REDACTED] en que reclamaba la declaración de nulidad por razón de usura del contrato de tarjeta de crédito celebrado con la demandada; y subsidiariamente la nulidad por abusiva por no superar el control de transparencia ni inclusión la cláusula de intereses remuneratorios así como la declaración de abusividad de la comisión por gestión de reclamación de impagados.

SEGUNDO. - Admitida a trámite, fue emplazada la entidad demandada, que presentó escrito en fecha 27 de julio de 2022

en el que manifestaba allanarse a lo peticionado respecto de la acción de usura.

TERCERO. - Frente al allanamiento formulado, la parte actora ha formulado las alegaciones que constan en las actuaciones; y quedando el 1 de septiembre de 2022 los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dispone así el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *"Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*. En el presente caso, dada la existencia del allanamiento y no habiéndose alegado la concurrencia de tales circunstancias, ni apreciándolas la juzgadora, se dicta sentencia condenatoria.

Ahora bien, toda vez que las consecuencias de la nulidad son parte inescindible de ésta, y que a su determinación debe proveer el tribunal, la accionada ha adjuntado extracto no impugnado por la demandante del que resulta que a fecha 21 de junio de 2022 la cantidad que adeudaría ésta a la demandante ascendería a 1.291,78 euros, siendo esta cuantía la diferencia entre el principal dispuesto y lo abonado por ella, como corresponde ex art.3 de la conocida como Ley Azcárate. La actora pedía la restitución de lo abonado de más, a lo que se da respuesta con el abono de esta cuantía, suma a cuyo pago se condena a la demandada. La actora no presentaba cuantía ni impugna la presentada de adverso, por lo que no se considera necesario un ulterior proceso de ejecución para determinar la cuantía ya que esta ha quedado fijada, y siendo esta interpretación acorde con lo establecido en el art. 219 LEC.

Respecto a los intereses, ha de precisarse que se aplica el art.3 de la Ley Azcárate, no el art.1303 del Código Civil. Por ello no ha lugar a intereses respecto de cada pago. Cuestión esta que no impide que se considere íntegra la estimación de la demanda.

Precisar simplemente que todas las cantidades que pudieran disponerse o abonarse desde la fecha tope del extracto, que es el 21 de junio de 2022, deberán ajustarse a la nulidad acordada, generando tan solo el deber de reintegrar el principal dispuesto, y quedando libre para el actor en caso de que la entidad no atienda a lo dicho la vía ejecutiva para la recuperación de las cantidades ciertas que correspondan.

SEGUNDO. - Es objeto de discusión la imposición de las costas procesales, para lo que ha de partirse de la regulación prevista en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual *"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación"*.

En el presente supuesto, el escrito mostrando el allanamiento, total como se ha dicho, se presenta dentro del plazo para contestar a la demanda. Sin embargo, se constata cómo la propia demandada conocía la denuncia de la actora de la causa de nulidad y solicitud de devolución que a la postre se estima, y que como consta según documentos no impugnados no atendió en el modo que ahora se hace, obligando a la actora, como la misma indica en el escrito *ad hoc*, a pleitear. Así, consta en el proceso reclamación de fecha 2 de julio 2021, reclamación a la que la demandada no ha atendido.

En consecuencia, habrá de estimarse que concurre la circunstancia prevista en el citado artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de don _____ frente a CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC EP SA, **declaro la nulidad**, por usurario, del contrato de tarjeta Visa Gold identificado en la demanda y que une actualmente a las partes; y **condeno** a la demandada a abonar a la actora la suma de 1.291,78 euros, debiendo acomodarse la cuenta de la tarjeta a lo aquí acordado respecto de cualesquiera pagos o disposiciones realizadas desde el 21 de junio de 2022 y en tanto la misma siga vigente.

Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.